RAWSON, 30 de septiembre de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., S. S. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.357 – Año: 2.021)**.---

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que mediante escrito digital (ID 768124, hoja 135 y vta.), el día 10 de agosto de 2.022, los Dres. G. A. B. y M. A. T., abogados de la actora, presentan liquidación de los honorarios regulados en el fallo definitivo N° 02/2.022 (de fecha 30/03/22). ----------

------ Recuerdan que en ese fallo se dispuso que el monto del proceso seria la base para el cálculo de los estipendios, suma que fue establecida en la SI N° 133/2.022 por un monto de $552.809,75.----------

------ Seguidamente sobre dicha base calculan el 5.33% regulado de manera conjunta y arriban a la suma de $29.464,75. Monto que indican resulta inferior al mínimo legal vigente a la fecha de la Sentencia Definitiva. Citan el art. 7 de la norma arancelaria y advierten que a la fecha de este decisorio (30/03/22) el valor Jus era de $4.739,39, por lo que indican que “para este tipo de procesos” la regulación marca 20 Jus y computan la suma de $94.787,80. ----------

------ Es así que solicitan se aprueben los honorarios liquidados, se intime de pago a la demandada y en merito a la naturaleza alimentaria de los emolumentos se apliquen astreintes por cada día de atraso en su pago. ----------

------ Que en la hoja 137 se ordenó correr traslado a la contraria de la liquidación practicada, lo que fue cumplido en la hoja 138, sin que esta lo contestara. ------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ **1.a.** Que mediante Sentencia Definitiva N° 2/2.022 de fecha 29 de marzo de 2.022 (hojas 93/112 vta.) se admitió parcialmente la demanda y se condenó a la accionada Provincia del Chubut a abonar a la actora, señora S. S. S., la suma equivalente a los ochenta (80) días de licencias pendientes de usufructo en los

términos y de conformidad con el art. 3° Resolución N° V 61/19, con más los intereses. ----------

------ Por otra parte, se impusieron las costas del proceso a la demandada vencida. Y se regularon los honorarios profesionales de los Dres. G. B. y M. T., de manera conjunta, en el 5,33% (1/3 de 16%) del monto del proceso, por su actuación en la primera etapa y siempre que el importe así obtenido supere el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria. Todo con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **1.b.** Que por la SI N° 133/2.022 se aprobó el monto del proceso en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($552.809,75). ----------

------ **2.** En esta oportunidad, corresponde cotejar la liquidación de honorarios presentada mediante escrito digital (ID 768124) con lo ordenado en dicho fallo. Que como se remarca en el párrafo 2do. del apartado 1.a. por la Sentencia Definitiva dictada en autos, a los presentantes se les regularon los estipendios por su actuación en una etapa del proceso. ----------

------ **3.** Que los ejecutantes advierten que, a los efectos del cálculo de honorarios, el porcentaje a aplicar sobre el monto del proceso no supera el monto mínimo legal. Por lo que piden que se aprueben los cálculos que corresponden a valor de 20 Jus a la fecha del decisorio (art. 7 de la Ley N° XIII N°4, mod. por la N°15). ----------

------ Que ha de recordarse que el artículo 37 de la norma arancelaria, prevé que al practicar la regulación se consideren a los procesos ordinarios divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva. ----------

------ Que sobre el planteo realizado por los profesionales, cabe destacar que en sus cálculos no han considerado ni el art. 37, ni lo expuesto en la Sentencia Definitiva N° 2/2.022 en la que se valoraron los trabajos efectuados, y se decidió regular los emolumentos por las labores profesionales realizadas **solo**

por la primera, de las tres etapas de este proceso de conocimiento, y sobre eso va la retribución. ----------

------ Entonces, siguiendo dichas pautas arancelarias, si bien es correcto que el 5,33% no alcanza al mínimo legal, al momento de presentar los nuevos cálculos, deberán computar los honorarios sobre 8 (ocho) Jus, es decir por una etapa del proceso, tomando el valor de esta unidad de medida a la fecha del pronunciamiento definitivo**.** ----------

------ **4.** En consecuencia, cabe desestimar la liquidación de honorarios, presentada en el escrito digital ID 768124. ----------

------ **5.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ---------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la liquidación de honorarios presentada por los ejecutantes, mediante en el escrito digital ID 768124 (hojas 135 y vta.), por lo expresado en los Considerandos respectivos. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174).----------

FDO. MARIO LUIS VIVAS Y S. A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL DIA 03 DE OCTUBRE DE 2.022 Y REGISTRADA BAJO EL N° /2.022. CONSTE. FDO. Mónica Cristina DENCOR. Secretaria en lo Contencioso Administrativo. ----------